

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9282 ORDEN de 28 de marzo de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de diciembre de 1983, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984 y 2.º 1, de la Ley 48/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de diciembre de 1983, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Provincias	Mano de obra — Diciembre 1983	Provincias	Mano de obra — Diciembre 1983
Alava	180,87	León	180,87
Albacete	180,87	Lérida	180,87
Alicante	180,87	Lugo	180,87
Almería	180,87	Madrid	180,87
Asturias	180,87	Málaga	180,87
Avila	180,87	Murcia	180,87
Badajoz	180,87	Navarra	180,87
Baleares	180,87	Orense	180,87
Barcelona	180,87	Palencia	180,87
Burgos	180,87	Palmas G. C.	180,87
Cáceres	180,87	Pontevedra	180,87
Cádiz	180,87	Rioja, La	180,87
Cantabria	180,87	Salamanca	180,87
Castellón	180,87	S. C. Tenerife	180,87
Ciudad Real	180,87	Segovia	180,87
Córdoba	180,87	Sevilla	180,87
Coruña, La	180,87	Soria	180,87
Cuenca	180,87	Tarragona	180,87
Gerona	180,87	Teruel	180,87
Granada	180,87	Toledo	180,87
Guadalajara	180,87	Valencia	180,87
Guipuzcoa	180,87	Valladolid	180,87
Huelva	180,87	Vizcaya	180,87
Huesca	180,87	Zamora	180,87
Jaén	180,87	Zaragoza	180,87

Diciembre 1983

INDICE NACIONAL MANO DE OBRA 144,68

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península o islas Baleares — Diciembre 1983	Islas Canarias — Diciembre 1983
Cemento	838,5	643,3
Cerámica	647,3	904,3
Maderas	875,0	706,0
Acero	472,1	655,2
Energía	1.037,2	1.338,2
Cobre	499,2	—
Aluminio	810,4	—
Ligantes	1.276,0	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

9283

RESOLUCION de 6 de abril de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la Orden de 2 de mayo de 1978, sobre normas de calidad comercial destinadas a regular el comercio exterior del maíz grano.

En aplicación del punto 6.1 de la Orden Ministerial del 2 de mayo de 1978 sobre normas de calidad comercial destinadas a regular el comercio exterior del maíz grano, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes disposiciones complementarias a dicha Orden:

1. Las licencias de importación se autorizarán solamente para la calidad correspondiente al grado «3 o mejor».

2. El SOIVRE exigirá y comprobará en todos los casos el certificado de calidad del maíz, a bordo, emitido por el servicio oficial de inspección del país de origen. En el caso de que el transporte no se realice directamente desde origen, se exigirá, además del referido certificado de calidad, los correspondientes certificados de transbordo en los que deberá constar el peso total de la mercancía que carga el barco que efectúe el transporte final a puerto español.

3. El SOIVRE comprobará, a la llegada de la mercancía, que la calidad del maíz se ajusta a las especificaciones que corresponden al grado «3 o mejor» para el que se autorizó la licencia de importación.

4. En el caso de que el maíz llegado no se ajuste en todos sus parámetros a las especificaciones correspondientes al grado que figure en la licencia de importación, el SOIVRE emitirá un certificado en el que señalará las desviaciones de las distintas características de calidad con respecto a las que corresponden el grado 3. El importador podrá entonces solicitar de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación una rectificación de la descripción de la mercancía en la licencia de importación correspondiente.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, a la vista del certificado del SOIVRE, y teniendo en cuenta las necesidades del mercado nacional en cada momento, podrá autorizar la rectificación solicitada.

5. Cuando se autoricen rectificaciones de la calidad del maíz, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación dará la mayor publicidad a las mismas con objeto de que los destinatarios de la mercancía conozcan las características de calidad de cada partida.

Madrid, 6 de abril de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9284

ORDEN de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 773/1984, de 11 de abril, sobre garantía de prestación de servicios mínimos por «Electra de Viesgo, S. A.», con motivo de la huelga prevista.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 773/1984, de 11 de abril, dispone que la situación de huelga de referencia se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales y que el Ministerio de Industria y Energía establecerá las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio público que tiene encomendado la Empresa y determinará el personal que se considere necesario para ello, oída la misma Empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con la corrección del mismo que supone la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las plantillas mínimas confeccionadas por los Directores provinciales de este Ministerio en las provincias de Asturias, Cantabria y Palencia, oída la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y los representantes de sus trabajadores, por un total de 304 personas, cuyas relaciones serán entregadas a los Gobernadores civiles de las tres provincias y a las partes interesadas, a los efectos oportunos.

Segundo.—Las centrales hidroeléctricas de «Electra de Viesgo, S. A.», funcionarán al régimen mínimo que señale la Dirección General de la Energía. Esta impartirá directamente, o a través de la Delegación del Gobierno en ASELETRICA, las instrucciones sobre explotación del sistema eléctrico que sean necesarias para ello, así como las órdenes necesarias sobre el funcionamiento de las líneas eléctricas de la Empresa que garanticen la prestación del servicio a los abonados de la misma y a sus distribuidores. Igualmente garantizará el que presta al resto del sistema eléctrico nacional.